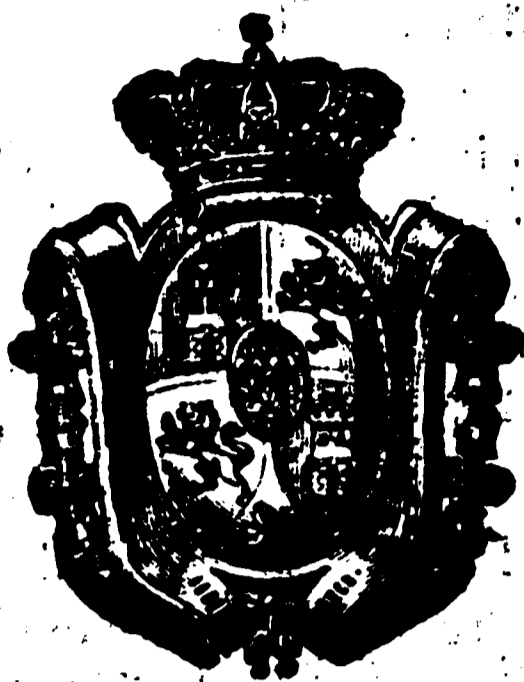


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECRETARIA DEL DESPACHO DE ESTADO.

Segun comunicacion del ministro de S. M. en Roma, fecha 18 del corriente, en el consistorio que debia celebrarse en el dia inmediato serian preconizados, en virtud de la presentacion hecha por la Reina nuestra señora, los eclesiásticos siguientes:

Para el obispado de San Juan de Puerto-Rico el R. D. Francisco Fleix y Solans, canónigo de la iglesia metropolitana de Tarragona.

Para el arzobispado de Manila el R. P. Fr. José Aranguren, provincial de la orden de San Agustin.

Para el obispado de Cáceres el R. P. Fr. Vicente Barreiro, vicario provincial y defuñidor general de la misma orden de San Agustin.

Para el obispado de Nueva Segovia, el R. P. Fr. Rafael Masoliver, provincial de la orden de predicadores.

Para el obispado de Cebú el R. P. Fr. Romualdo Jimeno, de la orden de Santo Domingo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la instruccion para ordenar las operaciones de contabilidad y las relaciones entre las dependencias de hacienda y el Banco español de San Fernando, á fin de llevar á efecto el convenio celebrado en 30 de diciembre del año último (1).

CAPITULO VI.

De los documentos y cuentas de recaudacion que deben expedir y formar las oficinas de hacienda.

Art. 54. Los administradores de rentas expedirán la correspondiente carta de pago, segun el modelo número 9, con intervencion de uno de los inspectores de provincia, y del oficial 1.º de la administracion en los partidos á favor de las personas o corporaciones que hayan hecho entregas á los comisionados del Banco, en virtud de los cargaremes que las mismas les hubiesen facilitado.

Los administradores conservarán en su poder los cargaremes, como justificantes de los cargos á los comisionados del Banco, y de los

(1) Véanse nuestros números 2359, 2363 y 2364.

abonos á los que hayan verificado el pago.

El mismo orden se observará respecto del papel que se ha de custodiar en las secciones de contabilidad y en las administraciones de partido.

Art. 55. La direccion del tesoro, con intervencion de la contaduria general del reino, expedirá las cartas de pago de las cantidades en metálico, ó en letras que perciba el Banco, por los conceptos en que antes entendian la tesoreria central y su contaduria.

Art. 56. Las secciones de contabilidad y las administraciones de partido estenderán y remitirán puntualmente, en reemplazo de las actas semanales de arqueo, una certificacion arreglada al modelo que acompaña núm. 10, en que aparezca: 1.º El importe de las cantidades recaudadas en la semana, con distincion de rentas y ramos, papel y metálico. 2.º El de los recibos remesados por otras provincias. 3.º El de los pagos hechos con distincion de conceptos. 4.º El de las traslaciones de cargos de unas á otras provincias. Y 5.º El saldo que aparezcan de la parificacion del cargo con la data.

Los gefes de la contabilidad de las provincias en que haya partidos no comprenderán en los certificados, de que se deja hecho mérito, las operaciones relativas á la entrada y salida de fondos en dichos partidos, sino las correspondientes al de la capital.

Art. 57. En las certificaciones de que habla el artículo precedente pondrán su conformidad en las provincias los administradores de rentas por la parte que á cada uno pertenece, y en los partidos los oficiales primeros de las administraciones.

Art. 58. Los administradores de partido remitirán á los gefes de las secciones de contabilidad copias de las certificaciones de que habla el artículo anterior, á fin de que refundan sus resultados en el extracto de la cuenta de recaudacion, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 59. Igualmente remitirán los gefes de las secciones de contabilidad á la direccion general del tesoro y á la contaduria general del reino, dentro de los 10 primeros dias de cada mes, los extractos de las cuentas de recaudacion del anterior, como antes lo verificaban los tesoreros de provincia, arreglándose para su formacion al modelo núm. 11, y exigiendo la conformidad de los administradores.

Art. 60. Las cuentas de recaudacion que

formaban y rendian los depositarios suprimidos las redactarán los administradores de los partidos por el caracter de gefes de contabilidad que en ellos tienen, y las remitirán dentro de los cinco primeros dias de cada mes á las secciones de contabilidad, para que la refundan en la general de la provincia, arreglándose para su formacion, en la parte que les corresponda, al modelo núm. 12.

Art. 61. Dentro de los 20 primeros dias de cada mes redactarán y dirigirán á la contaduria general del reino las secciones de contabilidad las cuentas de recaudacion del anterior, segun lo hacian las tesorerías de provincia, y conforme al modelo que acompaña núm. 12.

Art. 62. La contaduria general del reino redactará la cuenta de recaudacion en la parte relativa á los ingresos y salidas de los fondos, cuya contabilidad estuvo á cargo de la suprimida contaduria de la tesorería central.

Art. 63. Se continuarán rindiendo á la contaduria general del reino las cuentas mensuales de valores y las de acreedores, segun está mandado.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1846.—Alejandro Mon.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.—Negociado número 3.—Circular.

A fin de evitar que los jóvenes sujetos al reemplazo del ejército eludan esta obligacion con perjuicio de tercero marchando al extranjero ó á Ultramar, se ha servido mandar S. M., con presencia de lo informado por el tribunal supremo de guerra y marina, que en adelante no se dé pasaporte para fuera de la peninsula á ninguno que hallándose en la edad desde 16 años hasta 25 no asegure las resultas de los sucesivos sorteos. Al efecto, todo mozo de la edad espresada que intente ausentarse de la peninsula, presentará una fianza otorgada por medio de escritura pública, la cual deberá ser aprobada por el alcalde del pueblo respectivo despues de oir por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado, y de otros tres de la inmediata. Esta fianza

servirá en su caso para la compra de un sustituto en el modo y forma que hoy se halla establecido ó en adelante se estableciere.

De real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1846.—Pidal.—Sr. gefe político de....

Comunicacion recibida en el ministerio de hacienda.

Inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino.—Excmo. Sr.: El comandante de la primera division del resguardo marítimo, con fecha 8 del actual, me traslada un parte que recibió del comandante del falucho *Júpiter*, manifestándole que hallándose en la noche del 5 en el puerto de Bonanza, oyó tiros á cosa de las dos hacia la boca del mismo; y habiendo enviado la lancha al reconocimiento, consiguió aquella la aprehension de tres faluchos cargados de ropa y tabacos, que estaban varados y abandonados en el fondeadero de Sanlúcar. Que el falucho *Antoñito*, que era el que hacia fuego, habia tambien conseguido la aprehension de otro barco con el mismo cargamento, y que todos habían entrado el 7 en el puerto de Cádiz.

El mismo comandante con fecha del 13 me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Los buques aprehendidos en Bonanza por los faluchos *Júpiter* y *Antoñito*, de cuya ocurrencia tuve el honor de dar parte á V. E. en 8 del actual, conducen entre todos 76 grandes tercios de tabaco, que se han depositado ya en la fábrica de tabacos, quedando aun en cuarentena otros 44 de géneros de algodón, lana y seda, segun se ha visto al proceder á la ventilacion que corresponde. De lo cual doy el debido conocimiento á V. E., consecuente á la comunicacion citada.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1845.—Esce-lentísimo Sr.—Luis Armero.—Excmo. Sr. ministro de hacienda.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

El Sr. subsecretario del ministerio de la go-

bernacion de la península con fecha 12 del corriente me comunica de real orden lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la goberna-cion de la península dice con esta fecha al gefe político de Salamanca lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina del oficio de V. S. de 29 de noviembre último en que consulta acerca de la dificultad que ha ocurrido á varios ayuntamientos de esa provincia para llenar la nota puesta al final de sus presupuestos municipales de gastos en que deben espresar la cantidad que les corresponde por el cupo del provincial mediante á que, no habiéndose realizado reparto alguno por este concepto, manifiestan unos no poder incluir su cuota respectiva por ignorarla, y otros lo efectúan de una cantidad alzada y por lo tanto inexacta. Enterada S. M. y deseando obviar este inconveniente para que por él no dejen de figurar en los presupuestos referidos con la debida separacion las cantidades que satisfacen los pueblos para sus gastos municipales, y aquellas con que contribuyen á los generales de la provincia, ha resuelto que se suspenda el expresar en la dicha nota el cupo del presupuesto provincial hasta que, aprobado este competentemente, reparta la diputacion la cantidad que corresponda á cada distrito municipal, porque siendo la naturaleza del servicio á que esta se destina esencialmente distinta de la que tienen las necesidades puramente locales ó del común, deben tan solo servir como dato que ha de consignarse á su tiempo en el lugar señalado en el modelo y no como parte integrante del presupuesto, y que así que se verifique el reparto cuiden los alcaldes de incluir el cupo respectivo en la mencionada nota, debiendo V. S. por su parte hacer practicar igual operacion en la copia que de los presupuestos aprobados queda en la secretaria de su cargo, á fin de que al redactar el resumen general aparezca el importe de las mismas en la casilla correspondiente. De real orden comunicada por el espresado Sr. ministro lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.”

Y lo inserto en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia á los que daré conocimiento oportunamente de la cantidad que á cada uno corresponda por su cupo para los gastos provinciales. Madrid 26 de enero de 1846.—*Fernán Arteta.*

Comisión especial de Madrid para la evaluación y repartimiento de la contribucion de inmuebles, del cultivo y ganadería.

En virtud de lo dispuesto por la instrucción de 6 de diciembre de 1845, y debiendo la comisión dar principio á la formación del amillaramiento de la riqueza territorial de inmuebles respecto al año actual, para que luego que se señale el cupo de Madrid se pueda proceder al repartimiento, se avisa á los dueños de fincas urbanas, rústicas, censos, foros, etc. y ganadería, cuyas propiedades están sujetas al pago de dicha contribucion que desde el día de la fecha hasta el 10 de febrero próximo inclusive, excepto los festivos, y desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, deben presentar en la oficina de esta comisión, piso segundo, casa número 7, plaza de la Constitución, las relaciones de sus respectivas riquezas, según se previene en el real decreto de 23 de mayo y citada instrucción de 6 de diciembre de 1845. La obligación de dar dichas relaciones alcanza á todos los propietarios, aun á los que lo sean de fincas exentas de la contribucion perpétua ó temporalmente, cuya circunstancia se espresará justificándolo. Por cada propiedad se ha de presentar relacion duplicada: se dará una por cada finca urbana; pero podrán comprenderse en una sola todas las rústicas que sean de la pertenencia de un mismo dueño, y los ejemplares impresos de dichas relaciones se hallan de venta en el estanco de tabacos de la Puerta del Sol.

Se hace saber asimismo á los contribuyentes que son seis las clases de relaciones adoptadas, á saber una para fincas urbanas; otra para los propietarios de fincas rústicas cultivadas por sus dueños; otra para los colonos que lleven en arriendo iguales fincas; otra para las fincas urbanas y rústicas destinadas especialmente al ejercicio de alguna industria; otra para censos, foros, etc., y otra para ganadería.

Con entera sujecion á cada clase de propiedad se comprenderán estas en sus respectivos modelos ó relaciones pues si así no fuese ó se cambiasen los verdaderos conceptos, la oficina no podrá recibirlas en razon á que no habria la necesaria claridad en las liquidaciones y abonos que correspondan á cada contribuyente. Madrid 24 de enero de 1846.—El presidente, Carlos Groizard.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de D.^a Paula Nuñez, viuda que fué de D. Zacarias La Rosa, vecinos de Ciempozuelos, le deluzcan en este juzgado por sí ó por medio de persona que legitimamente les represente, dentro del término único de treinta días contados desde su publicacion en la Gaceta de la capital, en dicho juzgado de primera instancia que desempeña el Sr. D. José Nacarino Brabo, y por la escribanía de su número de D. Esteban Moraleda; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.—Getafe.—José Nacarino Brabo.—Por su mandado, Esteban Moraleda.

En la villa de Villamantilla, distante seis leguas de esta capital, partido de Navalcarnero, se halla vacante la plaza de médico-cirujano; su poblacion es de cien vecinos poco mas ó menos, y la dotacion es la de quince reales diarios, pagados por el ayuntamiento, sin tener el cargo de la barba, y con él diez y siete: la persona que reuniendo dicha cualidad de médico-cirujano quiera hacer solicitud á dicha plaza la dirigirá, franca de porte, al presidente del ayuntamiento de dicha villa, desde esta fecha hasta el 15 de febrero, y la plaza se dará definitivamente el último día del mismo mes.

MERCADO.

Madrid, 29 de enero.

Trigo de 28 á 33 1/2 rs. fanega.
Cebada de 16 á 17 id. id.
Algarrobas de 22 á 22 1/2 id. id.
Aceite de 50 á 52 rs. arroba.
Id. filtrado á 56 id. id.